República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68426469-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. Nº 36268-A; "ENDESA COSTANERA S.A. c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ENDESA COSTANERA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. Nº 36.268-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 12/15 vta., se presenta, por apoderado, la firma exportadora ENDESA COSTANERA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8573/2013 dictada el 29 de noviembre de 2013 por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el sumario 12211-786-2005, en la que se la condenó al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigió una diferencia de tributos. En primer término, plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer penas. Seguidamente, efectúa un relato de los hechos, indicando que mediante la destinación de exportación temporaria N° 01073ET01001960A, egresó la mercadería allí descripta, siendo regularizada en legal tiempo y forma mediante la destinación de retorno de exportación temporal con transformación N° 03001IC24000279K. Sostiene que la destinación de importación se encontraba en poder de la Aduana, con lo cual se pone de manifiesto que dicho organismo estaba en perfectas condiciones de determinar la cancelación de la exportación temporaria documentada, además de los registros con que debe contar al efecto. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 24/30, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer término, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su

especial reconocimiento. Seguidamente, efectúa un relato de lo acontecido. Señala que la prescripción aludida por la actora no operó, por lo que solicita se rechace dicho planteo. Menciona que la destinación se documentó bajo el Decreto 1439/96 que establece una serie de requisitos que la contraria debe acreditar a efectos de tener por cumplimentado el régimen de beneficio para el que ha sido autorizado, lo que no ocurre en la especie. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que debe obrar en su poder, que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Refiere al art. 274 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Que, a fs. 31, fueron acompañadas las actuaciones administrativas, que se agregan por cuerda, las cuales culminan con la Resolución DE PRLA N° 8573 de fecha 29/11/2013, apelada en autos.

IV.- Que, a fs. 31, se abre la causa a prueba, siendo clausurado el período probatorio a fs. 59. A fs. 74/76 vta. alega la actora, y a fs. 78 alega el Fisco nacional. A fs. 81 quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Sentado lo precedente, corresponde resolver si la resolución aduanera, conforme la cual se condenó a la firma exportadora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de exportación correspondientes, al considerar exportada a consumo la mercadería en infracción, es ajustada a derecho.

El art. 970 ap. 1 del Código Aduanero señala que "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*…".

A su vez, el art. 370 indica que "*1. La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de exportación temporaria se considerará exportada para consumo, aun cuando su exportación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reimportar; b) no se cumpliere con las obligaciones impuestas como condición de otorgamiento del régimen, salvo que se tratare de obligaciones meramente formales.*

2. En los supuestos previstos en el apartado 1 que hubiere exportado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren".

VI.- Respecto de los hechos que motivaron la presente, éstos se originaron con el Acta de Denuncia N° 45/05 y el requerimiento a la firma exportadora de presentarse ante la Aduana de Ezeiza a los fines de informar la situación actual de la mercadería documentada por la DDT 01073ET01001960A –entre otras-. Seguidamente, a fs. 05, obra el sobre contenedor de la destinación de exportación mencionada.

A fs. 07 obra planilla detallando el valor en aduana de la mercadería y los derechos de exportación, y a fs. 12 obra el cálculo de la multa mínima y los tributos adeudados.

En fecha 30/12/2008, se instruyó sumario contencioso contra la firma y se corrió vista a la misma, por entender el servicio aduanero que no se regularizó la situación de la mercadería egresada mediante la destinación de exportación temporal 01073ET01001960A. Al no haber recibido respuesta alguna de la firma, ésta fue declarada rebelde mediante proveído de fecha 23/09/2013.

Finalmente, en fecha 29/11/2013, se dictó la Resolución DE PRLA N° 8573, apelada en autos.

VII.- Previo a adentrarnos en el análisis de la condena impuesta a la firma, corresponde considerar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, formulado por la actora en su escrito de apelación, en base a que "*la notificación de la resolución condenatoria fue realizada casi un año y ocho meses después de la fecha en que fue dictada y en que operó la prescripción. Ello, al igual que lo sucedido con relación al auto de corrida de vista, notificado dos años y ocho meses después*".

El art. 937 del Código Aduanero establece que "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario* (…) *d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera*".

A diferencia de lo que pretende la actora, el código es claro en cuanto indica que la interrupción se efectúa con el dictado del acto, ya sea el que ordena la apertura del sumario, como la resolución condenatoria, sin considerar la notificación de los mismos.

Cabe señalar que en idéntico sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12/05/2009 y, *mutatis mutandi*, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en el plenario "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 23/09/2003.

Por ello, surge por demás evidente que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para para imponer penas, por lo que corresponde desestimar el planteo de la actora en tal sentido. Ello sin costas.

VIII.- Sentado lo precedente, y adentrándome en la cuestión de fondo, cabe señalar que el legislador, al regular el instituto de la exportación temporaria, expresamente consideró que se trataba de un régimen en el que la mercadería quedaba sometida, desde el mismo momento de su exportación, a la obligación de reimportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo acordado (art. 349 del Código Aduanero).

En este sentido, y tratándose de un régimen especial y de excepción al cual se acogen voluntariamente las partes, se impone la carga probatoria en cabeza de los propios beneficiarios. Por ello, es la exportadora, en este caso, la que debe probar la reimportación de la totalidad de la mercadería, previo al vencimiento de la destinación en trato.

Sin perjuicio de ello, la firma no aportó documentación alguna que acredite haber reimportado la mercadería involucrada y revierta la imputación en su contra, siquiera copia del despacho de importación

mediante el cual alega haber regularización dicha situación. Si bien el servicio aduanero acompañó algunos *print* de pantalla de la importación a consumo mencionada por la actora, tampoco surge que la misma esté vinculada con la exportación temporaria objeto de autos.

En razón de ello, y al ser un régimen especial donde el exportador goza de un beneficio, la evaluación de la prueba del cumplimiento del régimen debe realizarse de manera puntillosa, a fin de que no quede duda alguna al respecto.

Como consecuencia de lo desarrollado, considero que se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, atento a que la firma no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de exportación temporaria, esto es, reimportar a consumo la totalidad de la mercadería involucrada previo al vencimiento de la destinación.

Por ello, resulta ajustado a derecho la imposición de una multa y la exigencia de los tributos de exportación correspondientes, al considerar exportada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 370 del mismo cuerpo legal.

IX.- Como consecuencia de lo desarrollado, corresponde confirmar la condena impuesta por la aduana en todos sus términos: la multa fijada en PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 58.479,75), correspondiente al 30% del valor en aduana de la mercadería, y los tributos de exportación en PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 9.746,63), tal como lo establece la resolución apelada en autos.

X.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la actora, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 CPCCN y art. 1163 CA).

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO** por:

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8573 de fecha 29/11/2013, recaída en las actuaciones administrativas N° 12211-786-2005.

2. Costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que, adhiero al voto precedente. Así lo voto.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8573 de fecha 29/11/2013, recaída en las actuaciones administrativas N° 12211-786-2005.

2.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía 18° Nominación), ello en los términos del art. 52 del R.P.T.F.N.-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.08 15:23:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.07.14 16:41:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 16:42:29 -03:00